



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 333 -2024-AMPI

ICA, 11 JUN 2024

VISTO: Informe Legal N° 365-2024-OAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 826-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2131-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2053-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro N° 2435-24, Recurso de Apelación con Registro N° 6473-24, Informe Legal N° 3926-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Oficio N° 0789-2024-GTTSV-MPI, hoja de envío N° 0006858, hoja de envío N° 0006859 de fecha 28 de mayo del 2024, Carta Administrativa N° 029-GAJ-MPI, Acta de Diligencia de Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Sancionador, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

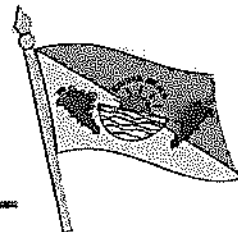
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



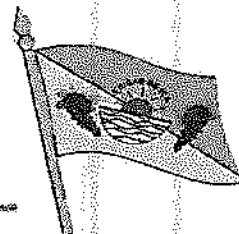
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, del Acta de Intervención policial, se tiene que con fecha de inicio 04 de setiembre del 2023 a horas 19:50 horas y termino el mismo día a horas 21:00 Hrs, el efectivo policial Michael Gianmarco Cervantes Cucho, se encontraba de patrullaje motorizado a bordo de la UU.MM PL-21554 en compañía con el efectivo policial Fernando Sandoval Amaningo, a los cuales se les comunico mediante una llamada telefónica proveniente de la guardia de la comisaria de Pueblo Nuevo, indicándoles el Efectivo policial “Becerrera”, sobre un accidente de tránsito a la altura de la C.P.S KM 310 ref. inmediaciones del Caserío Tacaraca, por lo que de forma inmediata se constituyeron al lugar, indicando que, se pudo apreciar, un vehículo al costado de la Vía, en sentido de circulación de norte a sur (UT1) Vehículo, Categoría M1, Marca Toyota, Modelo Tercel, Color Rojo Oscuro, con placa de rodaje N° B1Q-679, siendo conducido por la persona de Jorge Rony Zamora Peves, natural de Ica, conviviente, chofer, con DNI N° 22313779, domiciliado en Caserío San Rafael C-1 del distrito de Pueblo Nuevo, Ica., el mismo que presento visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual se le indico abordar el patrullero para las diligencias correspondientes, por otro lado a unos 5 metros aprox. con dirección al sur se aprecia la (UT2) vehículo, categoría M1, Marca Kia, Modelo Río, Color Gris, con placa de rodaje N° ATK-432, conducido por la persona de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Jhon Richard Aroni Aroni, natural de Ica, soltero, chofer, con DNI N° 45520515, con domicilio en Urb. San Luis Lote. 11 del distrito de Santiago, Ica., el mismo que refirió haber sufrido un accidente de tránsito por culpa del conductor de la (UT1), asimismo hace mención que en el interior de su vehículo se encontraba como pasajera la persona de Nataly Peña Solis, de Ica, Casada, Independiente, con DNI N° 44006800, domiciliada en Casa Blanca Mz. T Lote. 9B, del distrito de Santiago, Ica., refiriendo que la misma que fue evacuada por el conductor, en un taxi con dirección al hospital Regional de Ica, cabe mencionar que el efectivo Policial Roger Flores Calizaya fue designado a fin de constatar la presencia física de la pasajera Nataly Peña Solis, siendo "el caso que NO se logró ubicar a la pasajera, en los diferentes Nosocomios de esta Ciudad", asimismo se procedió a continuar con las diligencias para el traslado de las unidades móviles, hacia la dependencia policial, "dando por culminado la presente diligencia el mismo día a horas 21:00 horas";

Que, con fecha 22 de febrero del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 2435-24-GTTSV;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, solicitando la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a la papeleta de infracción N° 255196, basando su pedido, en el decreto supremo N° 016-2009-MTC y la Ley N° 27444, en referencia a la afectación del artículo 10° y su artículo 14°;

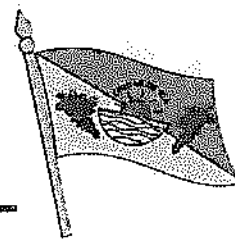
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con informe Final de Instrucción N° 826-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 12 de marzo del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Improcedente por Extemporáneo, la solicitud presentada por el infractor ZAMORA PEVES JORGE RONY, identificado con DNI N° 22313779, con respecto a la PIT N° 255196 de fecha 05/02/2024 con Código M01., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. ZAMORA PEVES JORGE RONY, identificado con DNI N° 22313779 e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código M01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° B1Q-679;



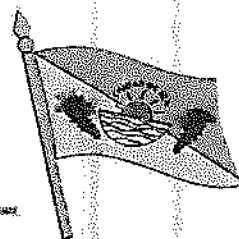
Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 3.4). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 22/02/2024, fuera del plazo establecido por la norma. Por lo que NO correspondería pronunciamiento sobre el fondo. Asimismo según lo manifestado se desprende que el día 05/02/2024, el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor con placa de rodaje B1Q-679, y en su descargo indica que la Papeleta de infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, porque contiene vicios insalvables de nulidad, ya que se ha efectuado un mal llenado del formato en cuanto al número de placa del vehículo; asimismo adjunta: 1) copia del DNI, 2) copia de la PIT N° 255196, 3) copia de tarjeta de identificación vehicular electrónica. Que, de ello se desprende, según la documentación, el administrado contaba con el plazo máximo de 5 días hábiles para realizar el descargo respectivo, el mismo que vencía el (12/02/2024), sin embargo, el administrado presentó su descargo con fecha (22/02/2024), quedando extemporáneo el mismo., por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador;



Que, con Informe Legal N° 2131-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 22 de marzo del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Improcedente por Extemporáneo, la solicitud presentada por el infractor ZAMORA PEVES JORGE RONY, identificado con DNI N° 22313779, con respecto a la PIT N° 255196, con Código de Infracción M.01 de fecha 05/02/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código M.01, al infractor Sr. ZAMORA PEVES JORGE RONY, identificado con DNI N° 22313779 en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° B1Q-679, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Que, cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

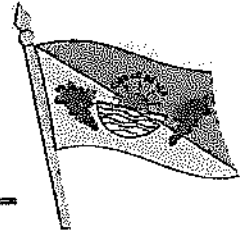
Que, para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Que, siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



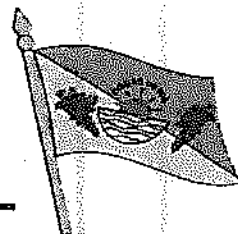
N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Siendo así, que el administrado si bien es cierto presento su solicitud de descargo fuera del plazo establecido con fecha 22 de febrero del 2024, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitió, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, que recayó en extemporáneo, se tiene que, el administrado al momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, siendo esta la PIT N° 255196, es de considerarse, que existen un error de fecha en la Acta de intervención policial, siendo que se considera, como fecha del evento su citado, el "04SET2023", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención N° 03 impresa del sistema informático de denuncias policiales, se aprecia, que cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 06/02/2024 en horas 13:24:45 Hrs, y de la fecha y hora del hecho su citado, siendo esta 04/02/2024 en horas 19:50:00 Hrs, y aun de considerarse, subsanado el error material, al acta de intervención policial, la PIT N°255196, NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "fecha, hora y minutos de la fecha de infracción", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo" y "información adicional sobre la infracción – Av. Calle Carretera, Cuadra/Km, Referencia", es de considerar en que se ha efectuado un mal llenado (obviando, campos indispensables, que complementa la veracidad de los hechos, de la papeleta de infracción al tránsito, además en lo que respecto, al lugar, fecha y hora de la infracción, no coincidiendo la misma, con las circunstancia de los hechos materia de infracción, conforme se corrobora del acta de intervención policial, que es de verse en los actuados policiales y acervo documentario;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 005781 de fecha 10 de abril del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 2053-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

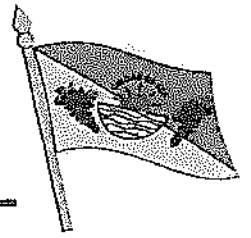
Que, con Resolución de Gerencia N° 2053-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: en su Artículo Primero Declarar Improcedente por Extemporáneo, la solicitud presentada por el infractor ZAMORA PEVES JORGE RONY, con respecto a la PIT N° 255196, con Código de Infracción M.01, de fecha 05/02/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Artículo Segundo imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código M.01, al infractor Sr. ZAMORA PEVES JORGE RONY, identificado con DNI N° 22313779 en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° B1Q-679, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



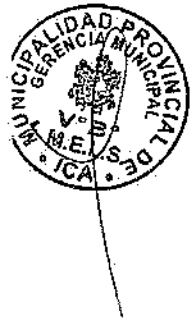
situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

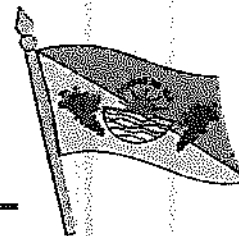
Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. ZAMORA PEVES JORGE RONY, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 255196 de fecha 05 de febrero del 2024, con código de infracción M - 01, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS); con registro de trámite N° 6473-24 de fecha 26 de abril del 2024, indicando el infractor, que la Resolución de Gerencia N° 2053-2024-GTTSV-MPI emitida el 22 de marzo del 2024 y por notificada el 10 de abril del 2024, solicita que se declare nula, y señala que la presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad, en consecuencia, al no haberse impuesto sin reunir los requisitos y exigencias señaladas en la ley, exponiendo el siguiente: PRIMERO:- al suscrito se le impone la papeleta infracción M1 con fecha 5 de febrero bajo el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



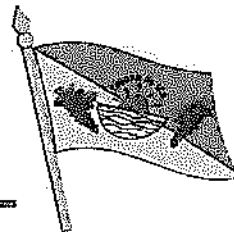
argumento de haber conducido en estado de ebriedad cuando los hechos sucedido ha sido otra fecha, agregando que dicha papeleta se le impone en las instalaciones de la comisaría del distrito de pueblo nuevo, transgrediendo la norma que contempla que la papeleta se impone en el mismo lugar de los hechos, siendo así queda claro que dicha papeleta carece de total valor., SEGUNDO.- en el llenado de la papeleta se ha omitido llenar si el vehículo que conducían era de transporte público, de carga pesadas o particular, siendo así no se ha cumplido con el llenado correcto de la papeleta por la cual su nulidad es insalvable y como consecuencia de ello se deje sin efecto la multa que se fue impuesta., TERCERO.- el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – establece entre otros "Son vicios del acto administrativo 2. El efecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entonces advirtiéndose que la papeleta de infracción ha sido llenada de forma incompleta carece de valor legal su ejecución, agregando que el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece el objeto o contenido de los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Extremo que no se advierte porque dicha papeleta ha sido llenada de forma incompleta tal como se puede advertir de la misma papeleta N° 255196., CUARTO.- de la lectura de los fundamentos de hechos y derechos de la Resolución Final materia de impugnación se verifica que no se ha advertido en lo absuelto el llenado incompleto de la papeleta limitándose a esbozar que la nulidad se ha presentado en forma extemporánea, sin tener en cuenta que la papeleta por su llenado incompleto no tiene efecto legal por lo que se debió pronunciarse de oficio por la nulidad lo que no ha sucedió., QUINTO.- así para que el acto administrativo tenga efectos positivos sobre la situación jurídica de un administrado, si en su emisión se ha vulnerado el interés público o se ha lesionado derechos fundamentales, la autoridad tiene el deber de declarar su nulidad, respetando el derecho a un debido pronunciamiento que le asiste al administrado;



Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, con es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, al carecer de datos indispensables, como es la "Fecha y Hora", "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

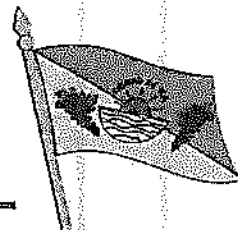


intervención policial, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador., asimismo es de advertirse, que el código de infracción al tránsito M – 1, para que complete su efecto sancionador, según los hechos suscitados, se debe de cumplir ambas infracciones “Manejar en estado etílico, el cual se corroboró con el dosaje de examen cualitativo visto en autos, pero no se evidencia que haya participado en un accidente de tránsito”, del cual se desprende y es de entender que de la descripción del parte policial se mencionó que los efectivos policiales, van al sitio, del cual le comunican que han recibido una llamada telefónica sobre un accidente de tránsito, asimismo, al llegar al sitio, la descripción de los efectivos policiales es de indicar “se parecía un vehículo al costado de la VIA en sentido de circulación de Norte a Sur, siendo este el vehículo según, acta policial “UT1”, no dándose una descripción, clara y precisa sobre el estado en que se encuentra el vehículo y cuál fue el daño causado al mismo, menos aún en los actuados, se aprecia algún Peritaje Técnico de Constatación de daños e inspección de sistema, que nos pueda dar mayor luz, en referencia a los daños materiales de novedad reciente; en alguno de sus lados del vehículo, con ello se desvirtúa no haber participado en un accidente de tránsito, el administrado recurrente., menos aún se ubica a la persona, a quien se indica, haber sido trasladada con dirección al Hospital Regional de Ica;

Que, de los nuevos alegatos vertidos, con hoja de envío N° 0006858 de fechas 28 de mayo del 2024, en su ampliación de alegatos, se trae a consideración, el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: “Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

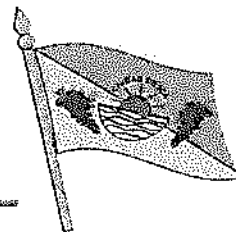


Que, de su ampliación a sus fundamentos de hechos, del administrado recurrentes, expresa lo siguiente: 1.- Que, se me imputa injustamente la comisión de la infracción tipificada como M.01 consistente en "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código Penal o bajo los efectos de estupefaciente, narcóticos y/o alucinógenos comprobando con los exámenes respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", la cual es aplicable en cuanto se haya suscitado y cumplido todas las acciones que ameritan la infracción antes mencionada. 2.- Que el artículo 326° del Reglamento General de Tránsito, señala que las papeletas que se levanten por la comisión de infractores de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores debe contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1 Fecha de comisión de la presunta infracción., 1.2 Apellidos, nombres, domicilio y número de documento de identidad del conductor., 1.3 Clase, categoría y número de licencia de conducir del conductor., 1.4 Número de la Placa Única Nacional de rodaje del vehículo motorizado., 1.5 Número de Tarjeta de identificación o de la tarjeta de propiedad del vehículo., 1.6 Conducta infractora detectada, 1.7 Tipo y modalidad del servicio de transporte., 1.8 Información adicional que contribuye a la determinación precisa de la infracción detectada., 1.9 Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención., 1.10 Firma del conductor., 1.11 Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor., 1.12 información complementaria a) lugares de pago. B) lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. C) otros datos que fueran ilustrativos., 1.13 Datos de identificación del testigo, con indicación de sus documentos de identidad, nombres completos y firma., 1.14 Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico y otro similar aportado por el testigo de la infracción. 3.- Que se ha llegado a determinar que la papeleta de la infracción N°255196 NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY, puesto que no se cumple con señalar correctamente la fecha de la supuesta y negada infracción, datos del testigo, prueba del testigo, firma del testigo e información adicional que este tipo de papeletas requieren, tampoco señala la presencia de un testigo (que en este caso sería el P. N. P. interviniente y/o los intervinientes que participaron en el evento), en consecuencia, al no contar con los requisitos mínimos de validez de la papeleta de infracción N° 255196 por la infracción tipificada como M.01 deviene en NULA al no cumplir lo señalado en el artículo 326° del Reglamento General de Tránsito. Que, las comisiones sancionadas con la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO consisten en no haber señalado correctamente





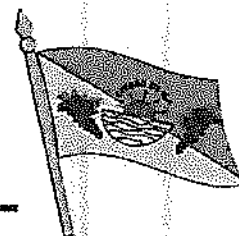
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



lo siguiente campos imprescindibles para la validez de una papeleta de tránsito., 3.1 La fecha y la hora de la supuesta comisión de la infracción, en la papeleta N° 255196 se señala de manera errónea que la supuesta y negada infracción sucedió el 05 de febrero de 2024 (señalando en horas 18:43) sin embargo el acta de intervención policial señala que la negada infracción se cometió el 04 de febrero de 2024 (señalando en horas 19:50), ERROR INSUBSANABLE que valida la papeleta antes señalada., 3.2 Que, se señala en la papeleta de infracción N° 255196 que el policía interviene es el P.N.P. HUASUPOMA ZUÑIGA BRANCO, sin embargo, en el acta de intervención policial se señala que efectivo policial interviniente es P.N.P. MICHAEL GIANMARCO CERVANTES CUCHO y el P.N.P. SANDOVAL AMANINGO FERNANDO, los que tampoco aparecen como testigo en la señalada papeleta, ERROR INSUBSANABLE que invalida la papeleta antes señalada., 3.3 Que, también se indica en la papeleta de infracción N° 255196 que el lugar de la comisión de la negada infracción tipificada como M.01 fue en la comisaría CIA PNP PUEBLO NUEVO, sin embargo, en el acta de intervención policial se señala que la negada infracción sucedió C.P.S. KM 310 REF. INMEDIACIONES DEL CASERIO TACARACA. ERROR INSUBSANABLE que invalida la papeleta señalada. 4.- Sobre este tema el jurista y profesor universitario Morón Urbina señala que la estructura de la defensa de los administrativos reposa en la confianza de la emisión de los actos administrativos reposa en la confianza de la emisión de los actos administrativos, los mismos que deben reunir los siguientes requisitos: "a. precisión. Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados (...) estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados como por ejemplo si se pretendiera reemplazar la calificación de los hechos o la sanción aplicable con la referencia a la norma legal que tipifica la conducta (...) b. claridad (posibilidad de entender los hechos y la calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la administración)..." En la misma línea el tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el expediente N° 02098-2010-AA expreso lo siguiente. "En el sentido expuesto queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informa al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que se debe ser oportuna cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan. La infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse. Todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa" (resaltado agregado). al sentido queda acreditada la actuación arbitraria por parte de la administración al momento de configurar la infracción, pues no determino



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

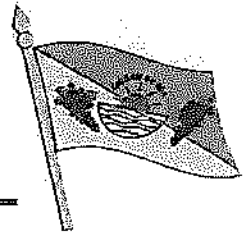


con exactitud cuál es el hecho o conducta que la configura. Que en ese sentido LA PAPELETA AL CONTENER VACIOS E IMPRECIIONES, induce a ERROR LA DEFENSA, pues para ejercer una defensa técnica, justa, alturada y eficaz. LO HECHOS DEBEN ESTAR DESCRITOS DE MANERA OPORTUNA, CIERTA, EXPLICITA, CLARA Y EXPRESA. En consecuencia, al no reunir los requisitos señalados en el Art. 326° del Reglamento Nacional de tránsito se debe sancionar con la nulidad a la papeleta de infracción N°255196. 5.- Que la norma es ESPECIFICA Y CLARA, no debiendo hacerse una interpretación de la misma, solo exigir su cumplimiento, así pues, el referido artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito señala entre otras cosas. "Artículo 326°.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener como mínimo, los siguientes campos: 1.1.- fecha de comisión de la presunta infracción., 1.8.- Información adicional que contribuyen a la determinación precisa de la infracción detectada., 1.9.- Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito o control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención". 6.- Que, NO SON SOLO ERRORES O VACIOS DE FORMA LOS QUE DETERMINAN LA NULIDAD DE LA PAPELETA N° 255196, SINO VICIOS DE FONDO, como que en el expediente administrativo (en el cual se me imputa la comisión de la infracción M.01) tampoco se aprecia que exista el PERITAJE TECNICO DE DAÑOS, en consecuencias no se ha cumplido con lo señalado en el "MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS INTERVENCIONES DE PREVENCION E INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITOS" promulgado mediante RESOLUCION COMANDANCIA GENERAL N° 044-2021OG.PNP/EMG de fecha 09MAR2021 VIGENCIA A LA FECHA DE LA SUPUESTA COMISION DE LA INFRACCION M.01. En donde se señala claramente que el procedimiento a seguir en los accidentes vehiculares con daños materiales (como el que se me imputa). Lo cual se explica específicamente en el ítem G numeral 1 inciso O que se señala los procedimientos a seguir cuando existe un accidente con daños materiales, como supuestamente se refiere a la intervención donde señalan he participado, se aprecian los siguientes procedimientos: "o. La dependencia policial que asume la intervención en el hecho dispondrá: (...) 3) el peritaje técnico de constatación de daños e inspección de sistemas de los vehículos participantes, realizada por la UPER de la DIVPIAT en Lima, y sus similares en provincia". 7.- Que, al no EXISTIR UN PERITAJE DE DAÑOS que acredite la comisión de un accidente de tránsito. No podemos hablar de una sanción como la M.01 que sanciona a quien cumple con conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen



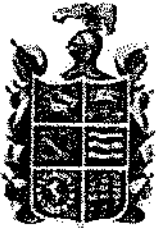


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

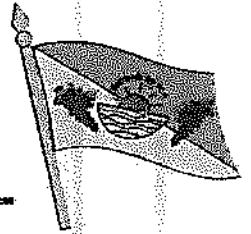


respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito. 8.- Que, el Artículo 176° del T.U.O de la ley N° 27444 señala que los hechos "comprobados" son sujetos a fiscalización posterior, en ese sentido la administración debió actuar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 174° del T.U.O de la ley N° 27444 que señala: "174.1 cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no era menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Solo podrá rechazar motivadamente los medios de la prueba propuesta por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o ennejarlos". 9.- Que, luego de lo descrito, podemos afirmar que exista INSUFICIENCIA PROBATORIA pues ni la PAPELETA, ni el DOSAJE ETILICO prueban que en el suscrito haya participado en un accidente de tránsito, en consecuencia, no se puede imponer la papeleta con código de infracción M.01, pues no se ha probado fehacientemente la participación de mi persona en un accidente de tránsito. Que, en consecuencia, podemos afirmar: 9.1 LA ENXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO. QUE LA LEY EXIJE., 9.2 LA FALTA DE PERITAJE O REVISION TECNICA DE DAÑOS QUE LA LEY EXIJE. 10.- Que, cabe señalar que el Artículo 120° del T.U.O de la ley N° 27444 prescribe: "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos, 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrativo, debe ser legítimo, personal, actuar y aprobado. El interés puede ser material o moral". 11.- Que, además de lo antes mencionado, es de considerarse, los diferentes pronunciamientos e informes del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, e incluso un pronunciamiento del tribunal constitucional;

Que, como MEDIOS PROBATORIOS DE LA AMPLIACION DE ALEGACIONES DEL RECURSO DE APELACION CONSIDERA: a.- papeleta de infracción N° 255196, que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, por lo cual debe ser declarado NULA en todos sus extremos. b.- Acta de intervención policial, que determina que la fecha señalada en la papeleta N° 255196 NO ES LA CORRECTA, Así mismo determina que el LUGAR DE LA INFRACCION señalada en la papeleta N° 255196 NO ES EL CORRECTO y por último determina que el efectivo policial interviniente NO ES TAL, pues la persona que firma la papeleta nunca estuvo en el LUGAR DE LOS HECHOS. c.- El, INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, INFORME N° 585-2022-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



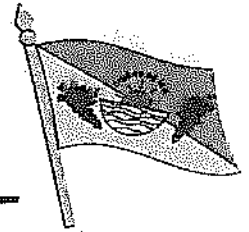
MTC/18.01, INFORME N° 0700-2023-MTC/18.01, EXPEDIENTE 00014-2021-PI/TC – PLENO JURISDICCIONAL – SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ello en relación a los diferentes pronunciamientos e informes del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, e incluso un pronunciamiento del tribunal constitucional, en un pleno jurisdiccional;

Que, del Acta de Diligencia de Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 03 de junio del 2024, llevándose a cabo la presente diligencia, programada y por notificada con Carta Administrativa N° 029-2024-GAJ-MPI de fecha 31 de mayo del 2024, siendo que a los recurrentes se le brindo el uso de la palabra por el termino de 10 minutos, EN LA CUAL SUSTENTA Y SE PLASMA EN ACTA, siendo esta lo siguiente: EL ABOGADO DEL ADMINISTRADO, expone sus fundamentos, consideraciones y alegaciones, basándose su postura, a los fundamentos fácticos y jurídicos que recaen sobre la verdadera realidad de los hechos, según indica, y recalca que ante los pronunciamientos e informes emitidos por el ministerio de transporte y comunicaciones, según refiere es de evidenciar en los informes emitidos siendo de estos: INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, INFORME N° 0700-2023-MTC/18.01, ADEMAS DE ELLO INVOCA AL EXPEDIENTE 00014-2021-PI/TC – PLENO JURISDICCIONAL – SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL., estos salva guardan los derechos que han sido vulnerados a su patrocinado, además de lo ya manifestado por el tribunal constitucional., EL ADMINISTRADO, solicita el uso de la palabra, nos relata los hechos ocurridos de inicio a fin, del caso materia de controversia, indicando que no guarda relación con los actuados policiales, y que se han vulnerado sus derechos, los vicios generados, incurridos en la aplicación a la infracción al tránsito a su persona, solicitando, se genere una interpretación oportuna, a quien corresponda resolver;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 257084, advierte que ésta fue impuesta con fecha 05 de febrero del 2024 y hora 18:43 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención y, del Acta de Intervención Policial N°03, señala como fecha de del acontecimiento que dio origen a la infracción impuesta es del 04 de febrero del 2024, a horas 19:50; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

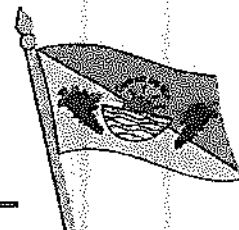


persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la fecha y hora del Acta de Intervención Policial N° 03, es del 04 de febrero del 2024, a horas 19:50 pm, y de la fecha y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 255196, es del 05 de febrero del 2024 a horas 18:43 pm, del acto acontecido; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al Acta de Intervención Policial acotado, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Acta de Intervención Policial N° 03, al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

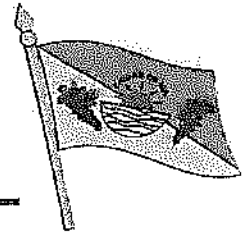
Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta; concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, ampliación de apelación y exposición de su informe oral, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse los alegatos de defensa, ha venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo que por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **ZAMORA PEVES JORGE RONY**, contra la Resolución de Gerencia N° 2053-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de marzo del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO** la PIT, N° 255196, de fecha 05 de febrero del 2024, con código de infracción M-01, impuesta a **ZAMORA PEVES JORGE RONY**, identificado con DNI N° 22313779, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N° B1Q-679.

ARTÍCULO TERCERO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 333 FECHA: 11 JUN 2024
ENTIDAD: OGL. Informatica



es grato remitir a su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 333 de Fecha 11 JUN 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL